REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0010165
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1168

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00107 de fecha 18 de octubre de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0010165
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2025 en el centro de servicio secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas) mediante memorial depositado en fecha 28 de enero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted]

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, horas extras, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, (Banreservas), dictando el Juzgado de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0010165
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-2023-SSEN-00322 de fecha 13 de noviembre de 2023, la cual rechazó el medio de inadmisión por falta de interés y rechazó la demanda puesto que la trabajadora desistió de sus pretensiones al firmar el recibo de descargo.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00107 de fecha 18 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por la señora [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al [redacted], en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2023-SSEN-00322, de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO**: CONDENA a la parte sucumbiente, [redacted], al pago de las costas en provecho y distracción del LICDO. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0010165
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y pruebas aportadas al proceso. **Segundo medio:** Inobservancia de la norma por incumplimiento de la ley. **Tercer medio:** Errónea ponderación de la prueba pese a su existencia dentro del expediente en detrimento de los derechos de la recurrente" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto al interés casacional

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación por carecer de interés casacional, ya que no se manifiestan ninguno de los casos establecidos en el artículo 10 y siguientes de la Ley 2-23, mencionada.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0010165
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes;

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0010165
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación correspondía a los jueces.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0010165
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas, *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

15. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al rechazar la demanda por desahucio con el argumento de que [redacted] recibió el pago de las prestaciones laborales, mediante recibo de descargo sin formular expresas reservas para reclamar con posterioridad otros derechos nacidos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0010165
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

durante la vigencia de la relación laboral, obviando que en el referido recibo de descargo consta de forma clara y visible las letras "B R.", indicativas de bajo reservas, por lo que se hacía necesario que la corte *a qua* rindiera motivaciones al respecto, sin embargo, de forma inexplicable no hace referencia a este aspecto; que la corte *a qua* tampoco ponderó la hoja de citas para terapias físicas que prueba que al momento de la comunicación de desahucio la trabajadora se encontraba de licencia médica, lo que constituye un grave daño y perjuicio, que permite la indemnización en reparación por daños y perjuicios, nada de lo cual fue valorado correctamente por los jueces del fondo y justifica la casación de la sentencia impugnada.

16. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea sus medios de casación en los que denuncia desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de documentos y falta de motivación, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0010165
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

17. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) fundamentada en un alegado desahucio ejercido por su empleador en fecha 4 de abril de 2023, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, horas extras, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas); por su lado, la demandada solicitó, de manera principal, la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés y de manera subsidiaria el rechazó de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, sosteniendo que la trabajadora recibió el pago de sus prestaciones laborales mediante el recibo de descargo de fecha 18 de abril de 2023; b) que el tribunal de primer grado rechazó el medio de inadmisión por falta de interés y rechazó la demanda puesto que la trabajadora desistió de sus pretensiones al firmar el recibo de descargo; c) que, no conforme con la referida decisión [redacted] interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia de primer grado,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0010165
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

reiterando las conclusiones planteadas en su escrito inicial de demanda; por su lado, en su defensa el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), solicitó de manera principal la inadmisibilidad del recurso de apelación y de manera subsidiaria el rechazo del recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de sustento jurídico; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado en todas sus partes, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

18. Previo a rendir sus fundamentos la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la parte recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

"Parte Recurrente Documentales: 1. Sentencia Laboral Núm. 465-2023-SSEN-00322, de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; 2. Original de demanda depositada por la señora [redacted], en el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023). Documentos admitidos mediante Ordenanza Núm. 627-2024-SORD-00011, emitida por esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); consistente en los siguientes: 1. Original del diagnóstico médico de la Dra. [redacted], Médico fisiatra, de fecha 30/03/2022, a favor de la trabajadora recurrente [redacted], (contentivo de tres (3) hojas); 2. Original del historial clínico de la trabajadora

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0010165
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

recurrente [redacted], emitido por el Dr. [redacted], de fecha 18/8/2022; 3.Original del diagnóstico médico de la Dra. [redacted], Médico Fisiatra, de fecha 25/10/2022, a favor de la trabajadora recurrente [redacted]; 4. Original de dos (2) citas de la Asociación Dominicana de Rehabilitación, Inc., oficina central de Santo Domingo; 5. Copia del Descargo que fuera firmado por la trabajadora recurrente de fecha 18/4/2023; 6. Copia del Cheque Número 21413762 de fecha 14/4/2023." (sic).

19. Además para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"12.- En ese tenor verificado por esta Corte de Apelación los documentos que forman parte de la actividad procesal, se contacta la existencia del original de un "RECIBO DE DESCARGO y FINIQUITO", suscrito por la señora [redacted]… de donde se puede colegir que la trabajadora-demandante, hoy parte recurrente cuyo nombre antes indicado, declara y reconoce lo siguiente: En mi calidad de ex colaboradora del Banco de Reservas de la República Dominicana, declaro que mis prestaciones laborales y derechos adquiridos ascienden a Ciento Diez Mil Ciento Veinte y Tres Pesos con 30/100 (RD$110,123.30), en el cual estoy recibiendo la suma de (RD$13,628.71), por concepto de proporción de Bonificación 2023. De dichas prestaciones se han descontado: ISR (RD$1,640.64); Seguridad Social (RD$441.28); Préstamo Directo (RD$24,500.00); Valores debidamente autorizados por quien suscribe. Asimismo, he recibido el importe de dichas prestaciones laborales, mediante cheque de Administración No. 21413762, expedido por el Banco de Reservas a mi favor por Ochenta y Tres Mil Quinientos Cuarenta y Un Pesos con 38/100 (RD$83,541.38), hago constar que no tengo reclamo, alguno y que renuncio desde hoy, y para siempre a toda reclamación y/o demanda que guarde relación, directa y/o indirecta con el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0010165
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

presente caso. 13.- Es preciso establecer que en virtud del contenido del "recibo de descargo y finiquito", considera esta Corte de Apelación que la demandante-recurrente señora [redacted], no tiene interés para recurrir, pues ya recibió el pago por concepto de sus prestaciones laborales, así como sus derechos adquiridos, por las sumas recibidas, especificadas en el ordinal anterior de la presente decisión; estableciendo la trabajadora-demandante que "hago constar que no tengo reclamo, alguno y que renuncio desde hoy, y para siempre a toda reclamación y/o demanda que guarde relación, directa y/o indirecta con el presente caso". En este sentido dicho recibo se retiene como cierto y veraz; contrario a lo alegado por la recurrente, verificado el contenido la trabajadora-demandante no hizo reservas de reclamar otros derechos, constituyendo en sí mismo un instrumento de descargo, sin que del mismo derive ningún tipo de consecuencia jurídica diferente a la plasmada en dicho recibo; no siendo el mismo refutado, o contrarrestado con otro medio de prueba, sin la parte recurrente niegue que la firma que consta en el Recibo de Descargo antes mencionado, no pertenezcan a la trabajadora hoy recurrente señora [redacted]; 14.- Es preciso indicar que del análisis de la pieza antes transcrita se desprende que el descargo de la especie fue otorgado por la trabajadora [redacted], en favor de Institución Estatal BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, con carácter evidentemente general, después de haber terminado el vínculo jurídico que unió a las partes, por lo que al momento de la interposición de la demanda de que se trata, se advierte una ausencia total de interés de parte de la trabajadora demandante-recurrente, cuyo nombre antes mencionado, en vista de que sus prestaciones laborales y derechos adquiridos ya le habían sido previamente satisfechas; comprobado mediante el Recibo de Descargo analizado, adherido a este la copia del cheque firmado por la recurrente señora [redacted], por la suma de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0010165
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Ochenta y Tres Mil Quinientos Cuarenta y Un Pesos con 38/100 (RD$83,541.38); en virtud de las precedentes consideraciones, esta Corte de Apelación lo valora, y lo acepta como bueno y válido, para la fundamentación de la presente decisión, por lo que se hace innecesario examinar los demás aspectos del fondo de la demanda " (sic).

20. Se debe precisar que la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha establecido que: *…los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización*[1]. En ese mismo sentido: *…Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[2].

21. Asimismo, debe enfatizarse que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 23, 24 de junio 2015, BJ. núm. 1255.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2015, BJ. 1246.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0010165
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[3].

22. En ese contexto, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido reiteradamente que ...*si bien el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, establece impedimento de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato, aun cuando después de recibido el pago se comprobare diferencia a favor del trabajador, siempre que éste no haga consignar, en el momento de expedir el recibo, su inconformidad con el pago y formule reservas de reclamar esos derechos*[4].

23. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que ciertamente la corte *a qua* incurrió en el vicio señalado, puesto que se limitó en otorgar validez al recibo de descargo con el argumento de que [redacted] firmó este documento sin hacer reservas de reclamar derecho restantes, sin emitir razonamiento alguno en relación con la manifestación de la recurrente de colocar después de su nombre y apellidos, de puño y letra las iniciales "B.R.", para indicar que estaba recibiendo esos

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 20 de agosto 2014, BJ. 1245, pág. 1275.
[4] SCJ, Tercera Sala, núm. 48, 16 de junio 1999, BJ. 1063, pág. 1042.

valores "bajo reservas", argumento que fue el fundamento principal que promovió en su recurso de apelación para obtener la revocación del fallo atacado; en ese sentido, al no existir una motivación suficiente al respecto, esta Tercera Sala no se encuentra en condiciones de verificar si la ley fue bien o mal aplicada, por lo que procede casar la sentencia, sin necesidad de analizar los demás aspectos y el otro medio de casación, para que la corte de envío realice un nuevo examen del expediente.

24. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…,* lo que aplica en la especie.

25. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la normativa mencionada, *cuando: …Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0010165
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00107 de fecha 18 de octubre de 2024 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im